

EL TRATAMIENTO
DE LOS 'ACREEDORES ESPECIALES'
EN EL CONTEXTO CONCURSAL:
UNA LECTURA EN CLAVE
DE VULNERABILIDAD

THE TREATMENT OF 'SPECIAL CREDITORS'
IN INSOLVENCY PROCEEDINGS:
A VULNERABILITY-BASED PERSPECTIVE

*Juan Luis Goldenberg Serrano**

RESUMEN: Este artículo aborda de forma crítica el principio de igualdad de trato entre acreedores en el contexto del derecho concursal chileno, destacando las diversas exenciones legales que configuran la noción de los “acreedores especiales”. Más allá de una lectura exhaustiva, el enfoque se ofrece en clave de vulnerabilidad, de modo de identificar diversas fórmulas por medio de las cuales los ordenamientos concursales pueden intentar proteger, con mayor o menor éxito, a aquellos acreedores que no tienen suficientes herramientas de resiliencia para participar o soportar los resultados del procedimiento.

PALABRAS CLAVE: derecho concursal, acreedores especiales, vulnerabilidad.

ABSTRACT: This paper critically studies the principle of equal treatment among creditors within the context of Chilean insolvency law, highlighting the various legal exemptions that shape the figure of “special creditors.” However, beyond a purely formal analysis, the paper adopts a vulnerability-based approach, aiming to identify the different mechanisms through which insolvency regimes may seek –more or less successfully– to protect those creditors who lack suffi-

* Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca. Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Este texto forma parte del proyecto FONDECYT Regular n.º 1250266. Correo electrónico: jgoldenb@uc.cl

cient resilience to participate in or withstand the outcomes of insolvency proceedings.

KEYWORDS: insolvency law, special creditors, vulnerability.

INTRODUCCIÓN

El derecho concursal se ha cimentado históricamente sobre el principio de igualdad entre acreedores, conocido como *par condicio creditorum*. Este principio buscaría asegurar que los acreedores se vean satisfechos en proporción a sus créditos dentro de un procedimiento colectivo, siendo objeto de elogios y críticas a partes iguales. Su aparente carácter fundacional contrasta con un tratamiento legislativo marginal que solo parece engarzar con la regla de proporcionalidad que rige a los créditos de igual rango, y donde su aplicación ha sido erosionada por un creciente número de excepciones, en especial, en lo que respecta al otorgamiento de privilegios en un complejo entramado de normas de prelación.

El derecho chileno no ha escapado de esta mirada, al punto que tal ideal de igualdad se presenta de forma transversal como un criterio dogmático que permite explicar una multiplicidad de respuestas de las reglas concursales, extendiéndose bastante más allá de las reglas de prelación¹. Así, se termina por justificar el principio de universalidad subjetiva (o colectividad) en la necesidad de asegurar a todos los acreedores un igual trato en el marco de los diversos procedimientos de insolvencia. Desde estas ideas, Gonzalo Ruz Lártiga esboza que, ya desde tiempos del derecho romano (con especial atención a la acción tributaria derivada de la *merx peculiaris* y a la *venditio bonorum*), el ideal de igualdad era más procedimental que sustantivo². Por nuestra parte, hemos advertido que la *par condicio creditorum*, lejos de ser un principio absoluto, ha sido desbordada por los tratamientos excepcionales que proliferan en la legislación, lo que lleva a la famosa ironía de que “todos los acreedores son iguales, pero algunos más iguales que otros”. La consecuencia de ello es que, a nuestro juicio, el principio de igualdad deja de operar como una garantía efectiva y se transforma en una premisa retórica sujeta a constantes matizaciones³.

¹ GOLDENBERG (2010) p. 77.

² RUZ (2019) pp. 85-90.

³ GOLDENBERG (2010). En especial, donde se concluye: “si a esta necesidad de coordinación se le desea llamar *par condicio creditorum* resultará que el contenido dista bastante del enunciado, comunicando tanto menos de lo que se desea expresar. Entonces, resulta más clara la idea de ‘concursalidad’, bajo el prisma de una solución colectiva que se sobrepone a los derechos e intereses individuales de cada acreedor a efectos de coordinarlos y lograr el mejor resultado económico posible”, p. 94.

En este punto, el derecho chileno presenta una paradoja que va incrementándose con las sucesivas reformas a las leyes que impactan el diseño concursal. Por un lado, es usual la conclusión jurisprudencial que consagra la igualdad de los acreedores, singularizándola como el principal pilar que da cuerpo a toda la disciplina, pero, por otro, permite una multiplicidad de tratos diferenciales que abren espacio a submodelos de difícil justificación desde un punto de vista de justicia distributiva o eficiencia económica. Así, creemos que es posible observar que el denominado “principio de igualdad” no se debe entender como un mandato de equiparación, sino como una garantía procedimental de concurrencia colectiva, perfectamente modulable en función de otros principios y objetivos del sistema siempre que no constituya una diferencia arbitraria.

Es a este último punto al que queremos prestar atención en este texto, en la medida en que se puede advertir que en la ley concursal chilena (y a la luz de cierta jurisprudencia) se ha ido asentando la noción de que tales modulaciones pueden ser utilizadas como mecanismos de tutela de ciertos acreedores, que, por diversos motivos, pueden ser calificados como vulnerables en su revisión comparada con la generalidad de los *stakeholders*. Ello ameritaría ciertas desviaciones al modelo tradicional, con diversas graduaciones en cuanto a su intensidad, pero que tienen por fundamento común una función de protección que aleja de los supuestos ideales de igualdad y universalidad que soportan la clásica estructura concursal⁴.

Conforme a ello, y más allá de las diferencias que pueden darse en las reglas clásicas de prelación, el derecho concursal contemporáneo revela una profunda diferenciación en las reglas de concurrencia que se manifiesta en varias intensidades de participación en el procedimiento concursal. Esta distinción, por tanto, no se limita al orden de pago (donde se ha centrado el estudio del principio de igualdad), sino que incide en la misma inclusión, exclusión o alteración de los efectos del procedimiento para determinados acreedores. A la luz de lo que proponemos, tal fenómeno puede explicarse, en parte, por la necesidad de proteger a los llamados “acreedores vulnerables”. A modo de parangón, la directiva (UE) 2019/1023, sobre reestructuración preventiva, reconoce esta categoría para referirse a partes interesadas como trabajadores, consumidores y pequeños proveedores. Se trata de sujetos que, en términos muy generales, enfrentarían desventajas estructurales en el entorno de negociación y que, por ello, requieren una protección especial.

Sin embargo, el reconocimiento de estos acreedores no solo responde a consideraciones de justicia social, sino, también, a una concepción más robusta

⁴ Advertimos, eso sí, que no se trata esta de la única fundamentación del trato diverso, pero es este el punto en el que nos enfocaremos habida cuenta de la menor preocupación que se ha tenido en doctrina para su justificación.

ta de equidad que trasciende la eficiencia clásica del sistema, comprendiendo que el concurso también puede servir como un espacio de resiliencia, en especial, para aquellos que requieren de la dotación de mejores herramientas para ello. Resulta claro que la incapacidad del deudor para pagar sus deudas incrementa la posibilidad de que los acreedores se vean perjudicados, al menos perdiendo el dinero necesario para satisfacer necesidades actuales o futuras. Pero el derecho concursal busca proteger a estos acreedores mediante un mecanismo de distribución de poderes que permita alcanzar una solución que, de forma colectiva, los beneficie más que los esfuerzos individuales de recuperación de deudas. Mas, si se observa el procedimiento como un dispositivo generador de resiliencia, una representación más precisa del foro también mostrará que no todos los participantes utilizan el mismo conjunto de herramientas de protección para enfrentar las cargas, incertidumbres y resultados del proceso. Por tanto, no debe darse por sentado que aquella se distribuye de manera equitativa entre todos los participantes.

Desde esta perspectiva, la diferenciación propuesta no es solo funcional, sino correctiva. Así, el trato especial a ciertos créditos no solo compensa la falta de poder de negociación, sino que permite mitigar barreras de acceso a la justicia, reducir costos de participación y garantizar que los efectos del procedimiento no recaigan de forma desproporcionada sobre los más *stakeholders* vulnerables. En similar línea, autores como Jennifer Gant proponen ponderar el impacto del concurso en la situación específica de cada acreedor⁵. Este enfoque distingue entre vulnerabilidad financiera (falta de recursos, apoyo o redes de contención durante el procedimiento) y vulnerabilidad social (limitaciones para adaptarse a sus consecuencias). Así, se justifica la separación expedita del concurso, como ocurre con las reglas de pronto pago, sino, también, su exclusión total, dejando ciertos créditos al margen del procedimiento para que no se vea afectado por sus consecuencias jurídicas ni económicas.

En definitiva, la diferenciación de trato revela un tránsito desde una lógica distributiva a una estructural de protección. No se trata solo de quién cobra primero, sino de quién puede o no resistir las consecuencias del procedimiento, de modo que, en casos de mayor vulnerabilidad, el modelo conceda una fórmula excepcional de solución. El sistema concursal chileno, al igual que otros modelos contemporáneos, comienza a incorporar criterios de vulnerabilidad como parte de su diseño institucional, relativizando la igualdad formal en nombre de una equidad sustantiva más compleja y dinámica. Para graficar lo anterior, la propuesta que ahora presentamos identifica tres niveles de intensidad para lograr tal cometido:

⁵ En especial, GANT (2022).

- i) la exclusión de los efectos normales del inicio del concurso,
- ii) la exclusión de los efectos del término del procedimiento y
- iii) la exclusión total del concurso.

Ahora los revisaremos de forma separada, a la luz de su expresión en la legislación nacional vigente.

I. LA EXCLUSIÓN DE LOS EFECTOS DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN CLAVE DE VULNERABILIDAD

Una de las formas más sutiles de diferenciación, pero aun así significativas, consiste en la exclusión de determinados efectos que, por regla general, se producen con la apertura del procedimiento. Esta exclusión selectiva opera como una atenuación de los ideales de colectividad procesal, fragmentando la unidad de los efectos del concurso desde su origen y afectando el alcance de la suspensión de acciones individuales y la operatividad de medidas protectoras del patrimonio⁶. Pero, al menos, en lo que respecta al ordenamiento chileno, ellas no se bastan a sí mismas, sino que requieren de una complementación por medio del rediseño de la participación del acreedor en el concurso, en términos más generales.

En el contexto de la reorganización, esta diferenciación se materializa en los artículos 57 y 286 B de la Ley n.º 20720 (en adelante, la LC). Ellos establecen una regla de suspensión general de las acciones de ejecución singular contra el deudor, buscando preservar el patrimonio y facilitar una negociación colectiva, bajo las lógicas de la protección financiera concursal⁷. Nos enfocamos, ahora, en el caso de los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose, en este caso, solo la ejecución o rea-

⁶ No se trata esta de una idea exclusiva en la ley concursal, dado que la posibilidad de ejecución separada ya se encontraba prevista en el plano de la quiebra, hoy liquidación, como se dispone en la actualidad en el artículo 135 de la Ley n.º 20720. Ahí también se prevé una suspensión de las acciones individuales, pero (de nuevo) con excepciones, relacionadas con la existencia de garantías reales que permiten al acreedor prendario o hipotecario, en su caso, deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el mismo concurso. En este punto, la justificación no corresponde a la vulnerabilidad del acreedor, sino a una formulación económica que intenta no socavar las lógicas y beneficios de las garantías reales, de modo de permitirles servir como mecanismos de resguardo al acreedor, un medio de facilitación del crédito y una fórmula de rebaja de tasas de interés habida cuenta de la disminución del riesgo.

⁷ Sobre el sentido y finalidades de la protección financiera concursal, véase GOLDENBERG (2020a) pp. 33-58.

lización de los bienes del deudor⁸. Esta excepción no es menor: permite que ciertos acreedores continúen litigando por fuera del paraguas colectivo, donde los demás acreedores verán impedido el ejercicio de cualquier acción ejecutiva desde un inicio o inmediatamente suspendidas aquellas en curso, por el solo hecho de la publicación de la resolución de reorganización en el *Boletín Concursal*.

En este sentido, el mantenimiento de acciones por parte de trabajadores privilegiados puede entenderse como una manifestación de su tutela especial, no resuelta en expedientes económicos (como el caso de los acreedores garantizados), sino en un ideal de protección que permitirá un avance del proceso hasta la etapa de realización. De esta forma, tan pronto termine la protección financiera concursal, y habida cuenta de lo previsto en el artículo 60 A de la Ley n.º 20720 (al que nos referiremos más adelante), se puede dar pronto curso a los mecanismos de apremio para obtener el pago de la deuda laboral. Este afán de celeridad se enlaza con la idea de extraer al acreedor vulnerable de las desgracias del concurso, pero, a lo menos en lo que se refiere a esta etapa, la cuestión no lo aleja de sus efectos en lo que se refiere a la imposibilidad de obtener un pago por resultas de ejecuciones judiciales durante la marcha de la reorganización. De ello se colige que la regla del artículo 57 ceda ante la necesidad de mantener la unidad del patrimonio de la empresa durante la fase de negociación del acuerdo, sin riesgo de desmantelamiento, solo congelando de forma temporal la posibilidad de realización hasta el término del concurso.

A partir de lo anterior, la regla parece asumir que los acreedores que apoyan la reestructuración empresarial deberán ponderar el riesgo de la realización de los bienes de la empresa deudora al tiempo del descongelamiento (la aprobación del acuerdo), de forma que, existe un pasivo laboral de menor calado o se han previsto recursos suficientes en el acuerdo de reorganización para su pronto pago, de manera de evitar ejecuciones por parte de los trabajadores que pudiesen poner en entredicho la proyección de la empresa. De ahí que la lectura de la regla deba cohonestarse también con lo dispuesto en el artículo 25, núm. 10 de la LC, en la medida en que este dispone, como deber del veedor:

⁸ La referencia está dada a los juicios de cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional (artículos 421 y 463 del *Código del Trabajo*), concordando con RUZ (2017) pp. 270-271, en el sentido de que esta excepción refiere a los juicios ya iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la protección financiera concursal, como a aquellos que comiencen antes de su vigencia. Sobre la extensión de la limitación puede consultarse la sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2018) rol 537-2017, Merino / Clínica Universitaria de Concepción S.A., admitiendo el otorgamiento de una medida cautelar en sede laboral, a pesar del inicio de un procedimiento concursal de reorganización por parte de la empresa empleadora.

“velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado antes del inicio del procedimiento o durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia”⁹.

Ahora bien, siendo los acreedores laborales los únicos alejados de la reorganización, a la luz de lo dispuesto en el mentado artículo 60 A, no parece claro que este mecanismo pudiese extenderse a otros acreedores vulnerables sin que se ofrecieran ambas herramientas tutelares al unísono. En otras palabras, no se podrían explicar las razones para excluir a otros acreedores de los efectos de la resolución de reorganización (en otras palabras, de los efectos de la protección financiera concursal), si tal efecto no estuviese vinculado a la abstracción del acuerdo de reorganización. Así, sin este último aspecto, la limitación perdería sentido por cuanto de nada serviría avanzar en la ejecución individual si el crédito resultare remitido, novado o repactado como consecuencia de la aprobación de un acuerdo que les resulta vinculante (artículo 93 de la LC).

Esta constatación es importante porque, como hemos señalado:

“los efectos previstos para la Protección Financiera Concursal se extienden más allá de aquellos acreedores que podrán eventualmente resultar obligados por los términos del acuerdo (Artículo 66 LRLAEP), refiriéndose a todo quien tenga tal calidad respecto a la Empresa Deudora concursada. En otras palabras, para calibrar la viabilidad del negocio y negociar la consecuente propuesta de reorganización, el ordenamiento chileno ofrece un efecto expansivo de las consecuencias de la notificación de la Resolución de Reorganización”¹⁰.

⁹ Esta regla fue incorporada por la Ley n.º 21563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N° 20.720... (2023) constando en la Historia de la Ley que su sentido se encuentra en lo siguiente: “El veedor podrá verificar el pago de esas acreencias y si no se verifican respecto de estos trabajadores que han terminado su contrato durante el período de protección financiera concursal, pueda ser puesto en conocimiento del Tribunal como un ténegase presente y a eso se refiere la frase final. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia. Con esto los acreedores podrán valorar, al ingresar la propuesta de reorganización, 10 días antes de la Junta que debe votar este acuerdo, si es que la deuda laboral es muy grande y si ello puede hacer inviable el acuerdo. Como la deuda laboral no se solicita en el procedimiento y el acreedor laboral no es parte del acuerdo, por lo que es invisible, se descuida a los trabajadores de la empresa y son los que pierden en estos acuerdos”. (Explicación del Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Hugo Sánchez Ramírez, que consta en el Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados).

¹⁰ GOLDENBERG (2020a) p. 72.

Ello justifica la alusión a la regla del artículo 57 que efectúa el nuevo artículo 60 A, ambos de la LC, de modo de indicar que los efectos de la tutela concursal llegan, incluso, a los acreedores excluidos, aunque solo en el caso de los trabajadores se arbitra un mecanismo adicional de protección dado por permitir el inicio o continuación de los juicios laborales hasta el punto inmediatamente previo al remate¹¹.

II. LA EXCLUSIÓN DE LOS EFECTOS DEL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO EN CLAVE DE VULNERABILIDAD

Una manifestación muy relevante del trato diferencial a ciertos acreedores se produce al término del procedimiento concursal, en especial a través de las reglas relativas a la descarga de deudas. La figura del *discharge* o de exoneración legal de los saldos insolutos en materia concursal tiene en el derecho chileno una evolución particular que refleja la tensión entre tradición jurídica continental y necesidades económicas modernas. Su incorporación inicial remonta a la Ley de Quiebras de 1929 (Ley n.º 4558), que de forma temprana acogió esta institución de origen anglosajón, a pesar de lo ajeno que resultaba al marco conceptual del *Código Civil*, centrado en el principio de la responsabilidad patrimonial universal del deudor (artículo 2465 del CC). Inspirado en la evolución estadounidense del *discharge* como instrumento humanitario y de fomento económico, el legislador chileno adoptó esta medida como una forma de protección al deudor honesto, aunque con una formulación defectuosa, en tanto incompleta y necesariamente vinculada a la calificación penal. A pesar de su valor conceptual, la ley de 1929 y su sucesora en 1982 (Ley n.º 18175) no lograron dotar a esta figura de un desarrollo sistemático y funcional, lo que se reflejó en su escasa utilización práctica y confusa recepción jurisprudencial¹².

Con la entrada en vigor de la LC en 2014, se institucionalizó la exoneración de saldos en el procedimiento de liquidación (y en la fase de ejecución del procedimiento de renegociación aplicable a la persona deudora), presentándose como un beneficio accesible de forma demasiado fácil, buscando generar condiciones para un *fresh start* o segunda oportunidad. Sin embargo, esta regulación fue criticada por su automaticidad y excesiva generosidad, en especial, por carecer de filtros que asegurasen que el beneficio quedase reservado al deudor

¹¹ En este sentido, RUZ (2017) p. 271, llamando la atención de la distancia de la regla con la prevista en el artículo 18 del artículo undécimo de la Ley n.º 20416, al tratar una cuestión similar en el ámbito de la asesoría económica de insolvencia para micro y pequeñas empresas.

¹² Sobre esta materia, GOLDENBERG (2020b).

de buena fe¹³. Según Guillermo Caballero, la aplicación del *discharge* en Chile sufrió una inusitada reacción de las autoridades judiciales y administrativas, que intentaron corregir su diseño mediante restricciones, sea en línea de poner trabas al inicio de los procedimientos (en especial, declarando la inadmisibilidad de la solicitud de liquidaciones voluntarias), sea por medio de reacciones de la Superintendencia, que instaron por la exclusión de ciertos créditos de la posibilidad de renegociación (y, de modo consecencial, de formar parte de la eventual fase de ejecución)¹⁴.

En este contexto, el debate actual gira en torno a equilibrar el fin social de la norma –que reconoce el sobreendeudamiento como fenómeno estructural y no excepcional– con la necesidad de evitar abusos que socaven la confianza del sistema crediticio. Lo anterior, a partir de propuestas que han sugerido reconstruir el *discharge* como una regla redistributiva orientada al deudor honesto, complementada por exigencias como la buena fe, la cooperación procesal y, eventualmente, un plan de pagos, siguiendo criterios ya asentados en el derecho comparado¹⁵. Más allá de los matices que la reforma de la Ley n.º 21563 ha ofrecido en esta materia por medio de la incorporación del llamado “incidente de mala fe”, nos interesa dar algunas luces respecto a su extensión en materia de créditos no afectos a las consecuencias extintivas del concurso liquidatorio. Lo anterior porque en el modelo original de la LC, carente de deslindes adecuados, una primera interpretación suponía que toda clase de obligaciones podía ser extinguida por esta vía, sin tener a la vista los efectos sociales de esta respuesta. Esta lectura daba lugar a suspicacias porque, recordando palabras de Georges Ripert, podrían estar consagrando un verdadero “derecho a no pagar las deudas”, contraviniendo las lógicas de nuestro ordenamiento civil sin un sustento dogmático adecuado para justificar tal desviación e, incluso, agravando la posición de ciertos acreedores especialmente vulnerables.

En efecto, fruto de la reforma de 2023, el artículo 255 de la LC establece ahora una serie de exclusiones al beneficio de la extinción de los saldos insolutos, que afectan a los créditos por alimentos debidos por ley, compensación económica y delitos o cuasidelitos civiles o penales¹⁶. Mirado desde esta pers-

¹³ Para una referencia a estas críticas, ALARCÓN (2024) pp. 126-127.

¹⁴ CABALLERO (2018) pp. 156-159.

¹⁵ En este sentido, SANZ (2023) pp. 41-43.

¹⁶ El caso del “crédito con aval del Estado” ha generado particular controversia en la jurisprudencia nacional. Las salas de la Corte Suprema han adoptado posturas disímiles, algunas de ellas sosteniendo la inextinguibilidad de la deuda en virtud del principio de especialidad y otras defendiendo el acceso al *fresh start* como finalidad declarada del concurso. Un tercer enfoque, planteado por medio de votos disidentes a la primera posición, alude a un vacío legal, dada la ausencia de una regla expresa en la LC, que impida la extinción del CAE. Esta discusión refleja no solo la complejidad técnica del tema, sino, también, la tensión entre eficiencia recaudatoria y jus-

pectiva, este catálogo limita el alcance del *fresh start*¹⁷ al garantizar la persistencia de ciertas acreencias más allá del término del procedimiento¹⁸. Ello ha supuesto poner en la balanza los intereses de “reemprendimiento” del deudor con los de un cierto grupo de acreedores que, por diversos motivos, ostentan intereses que resultan más relevantes que los que propician el nuevo comienzo. De tal suerte, la justificación suele centrarse en diversas razones de política pública: los alimentos¹⁹ y la compensación económica²⁰ responden a necesidades básicas de su beneficiario, mientras que las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil se fundan en lógicas *pro damnato*²¹. Solo escapan de estas ideas las obligaciones derivadas de delitos y cuasidelitos penales, donde la razón parece encontrarse en la subsistencia del reproche criminal.

ticia social. Sobre estas materias, la doctrina ha sido abundante, destacándose CABALLERO (2018) pp. 160-161; ALARCÓN (2018a); MARTÍNEZ, GONZÁLEZ y SAN MARTÍN (2022); SARALEGUI (2022); CAMPOS y EZURMENDIA (2023).

¹⁷ Sobre este principio y sus fundamentos morales, ALARCÓN (2024), y, en clave económica, GOLDENBERG (2022) pp. 349-359.

¹⁸ Sobre esta idea limitativa del “principio del *fresh start*”, ALARCÓN (2024) p. 128.

¹⁹ Adviértase que, en esta materia, el derecho de alimentos no solo se configura desde la construcción de un crédito de origen legal, sino que se enlaza a garantías fundamentales relativas al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, y, por supuesto, con el respeto de la dignidad anunciada en las bases de la institucionalidad de *Constitución Política*. En este sentido, tanto RUZ (2023) p. 102, como SANZ (2023) pp. 44-45, quienes, sin embargo, critican la limitación a los alimentos legales y la exclusión de aquellos de naturaleza voluntaria, en la medida en que ambos compartirían finalidades asistenciales. A nuestro juicio, tal decisión legislativa parece asentarse en los mismos expedientes conforme a los cuales se les concedió un tratamiento privilegiado por parte de la Ley n.º 21389, que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos... (2021), entendiéndose que solo en ellos se advierte una política de tutela de fuente legal. Sobre esta coincidencia, GOLDENBERG (2024) p. 93. A su turno, para una reconducción de la justificación de esta excepción a criterios de dependencia y vulnerabilidad, ALARCÓN (2024) p. 149.

²⁰ La asimilación (o al menos) la proximidad entre la compensación económica y los alimentos ha sido discutida en doctrina, y, al menos en lo que se refiere a su cumplimiento, se sustenta en el artículo 66, inc. segundo, de la Ley n.º 19947, que Establece una Nueva Ley de Matrimonio Civil (2004). Sobre esta materia, CÉSPEDES y VARGAS (2008); VIDAL (2009); OLIVARES (2017); ARAVENA (2022). La referencia legal no está dada a aquella compensación que puede darse en el contexto del artículo 27 de la Ley n.º 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil (2015), sin perjuicio de que en doctrina se ha argumentado por una aplicación extensiva –RUZ (2023) p. 102–, aunque también se ha abogado por una visión limitativa –ALARCÓN (2024) p. 149.

²¹ A ello se suman las ideas de tratarse de “acreedores involuntarios”, como expresa RUZ (2023) p. 101, y que recoge luego SANZ (2023) p. 48. El primero, en todo caso, emplea la misma categoría para referirse a los demás casos, atendiendo a su origen extracontractual, matiz que no parece suficiente para justificar la excepción al descargo por parte de ALARCÓN (2024) p. 131. Este último justifica la excepción de las obligaciones delictuales y cuasidelictuales en la idea de la dependencia con el infractor, aunque nos parezca que se trata esta de una construcción muy abstracta que conviene situar en principios más reconocidos, como el *pro damnato*.

Visto desde esta óptica, la idea de vulnerabilidad se asocia a no poder resistir las consecuencias del procedimiento liquidatorio (a modo de test de absorción), de modo que sus titulares no solo verían comprometidas sus expectativas de pago en razón a su ubicación en el orden de prelación, sino que, además, verían expuesta la posibilidad misma de proseguir con el cobro de la deuda en una fase posconcursal. Estas excepciones reposan, en consecuencia, en un afán tutelar²², aun cuando el ordenamiento no articule mecanismos para asegurar el pago de la deuda en esa nueva etapa. Así, a menos que estemos frente a un deudor que ha iniciado una nueva actividad económica, la promesa implícita de la falta de exoneración parece incumplida. Una cuestión que tendrá especial importancia para el caso de la víctima de responsabilidad civil confrontada a una empresa deudora que, a su vez, tiene el carácter de persona jurídica de derecho privado (artículo 2, núm. 13 de la LC), donde no es usual la reactivación posconcursal²³.

III. EXCLUSIÓN TOTAL DEL CONCURSO EN CLAVE DE VULNERABILIDAD

El grado más extremo de diferenciación se materializa cuando ciertos acreedores son excluidos de la posibilidad de participar en el procedimiento concursal. Esta forma de exclusión afecta la dimensión subjetiva de la universalidad, comprometiendo la coherencia del proceso como foro común para la solución de situaciones de insolvencia. En efecto, el concurso ha sido definido por la Corte Suprema como un juicio de naturaleza universal, caracterizado por su colectividad y generalidad²⁴. Este enfoque implica que se dirige simultáneamente a la totalidad de los bienes del deudor (universalidad objetiva) y a la totalidad de sus acreedores (universalidad subjetiva), quienes quedan sujetos a los resultados del proceso. En particular, esta lógica se despliega con mayor claridad en los procedimientos de liquidación, donde el patrimonio del deudor se integra a una masa activa administrada por órganos concursales, cuya finalidad es maximizar la satisfacción de los acreedores considerados en su conjunto.

En los casos de reorganización o renegociación, en cambio, el foco no está puesto en la realización de activos, sino en la proyección de flujos futuros y en la

²² En este sentido, ALARCÓN (2024) p. 132, al señalar: "se justifica que una obligación escape al efecto extintivo de la descarga cuando el acreedor se encuentra en una situación de dependencia o vulnerabilidad respecto del deudor; acreedor para quien la extinción de la obligación impondría una circunstancia desfavorable, una externalidad negativa, que limitaría su propia capacidad para desarrollar su personalidad".

²³ CABALLERO y ÁVILA (2024).

²⁴ CORTE SUPREMA (2012) rol 7313-2011, Manufacturas Formudata S.A.

viabilidad económica del deudor. Conforme a lo anterior, el sustrato de la idea de colectividad en el contexto de la liquidación no puede trasladarse, sin más, a los procedimientos no liquidatorios, puesto que ellos no fundan su pretensión directa en el pago de la deuda a partir de la ejecución colectiva, sino que propician fórmulas de extinción de los créditos basadas en la reestructuración empresarial o en la repactación de las deudas. En este sentido, esta fase de la universalidad se incardina en la afectación de los créditos como consecuencia de los acuerdos alcanzados por medio de las reglas de mayoría, sea en el contexto de la reorganización o de la renegociación.

En el marco de la reorganización, esta exclusión se manifiesta con especial nitidez en el artículo 60 A de la LC, que fue incorporada por medio de la reforma de 2023. Esta norma establece:

“los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 57. Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización”.

Esta exclusión, lejos de representar una simple deferencia normativa, implica una profunda separación estructural: mientras los demás acreedores negocian y pactan condiciones de pago, los trabajadores quedan al margen, solo amparados por sus privilegios legales y por los eventuales mecanismos de cobranza judicial externa, que, como hemos indicado, se encuentran suspendidos durante la marcha de la protección financiera concursal a la espera de la reactivación una vez concluido el procedimiento reorganizativo. La finalidad de esta regla nos demuestra su historia legislativa, se encuentra en el otorgamiento de una protección especial a los trabajadores²⁵, ahí donde su posibilidad de ver los créditos laborales afectos a los términos del acuerdo de reorganización era discutida²⁶.

²⁵ En el marco de la discusión de la Ley n.º 21563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N° 20.720... (2023), el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Hugo Sánchez Ramírez, señaló: “lo más conveniente es que los trabajadores no sean parte del acuerdo de reorganización, porque podría novarse o extinguirse parte de la deuda si es que los acreedores mayoritarios llegan a ese acuerdo, podría pagárseles en muchas cuotas. Aclara que en el caso de la deuda laboral lo que opera es el Código del Trabajo. Se trata de no afectar la acreencia laboral” (Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados).

²⁶ Para una posición favorable a su participación, JEQUIER (2017). De dicho texto, destacamos las siguientes frases: “La Ley N° 20.720 presenta un notorio vacío en materia de reorganización de

Sin perjuicio de este afán protector, debemos tener presente que impedir que ciertos acreedores participen en determinados tipos de procedimientos, puede hacer que sus voces se pierdan y que los efectos de los resultados finales –ya sea de votaciones o resoluciones judiciales– pasen desapercibidos para todos, a pesar de que podría haber existido un espacio para abordar y proteger tales intereses²⁷. Esto implica, por ejemplo, no descartar la posibilidad de ofrecer un mecanismo de compra por parte de los trabajadores (*workers' buy-out*) para fomentar la continuidad de las actividades²⁸, como una solución al problema de empleados en situación de inadaptación, más allá del hecho de que los créditos laborales no pueden ser afectados en un procedimiento de reorganización²⁹. Esta cuestión parece aún más grave cuando verificamos la procedencia de la regla en el ámbito de las reorganizaciones simplificadas para empresas de menor tamaño, donde los trabajadores parecen más integrados a la estructura empresarial y donde las posibilidades de adaptación a los cambios de su estructura o a su liquidación pueden ser menores. En este punto, no hablamos de vulnerabilidad financiera, sino, más bien, de vulnerabilidad social.

A su turno, en el contexto de los procedimientos concursales de renegociación, el listado de créditos excluidos que se ha incorporado en el artículo 260 de la LC por parte de la reforma de 2023 también parece sustentarse en criterios de vulnerabilidad. Ello incluye a los alimentos legales y la compensación eco-

la empresa deudora, al no considerar de manera clara y explícita la situación de los trabajadores y los créditos laborales. Esta omisión genera incertidumbre en cuanto a la participación de los créditos laborales en la reorganización –principalmente indemnizaciones por años de servicio–, lo que afecta no solo el interés de los trabajadores sino, también, a la propia empresa que, en un supuesto negativo participación (esto es, que los señalados créditos no son 'reorganizables'), puede verse forzada incluso a optar por su propia liquidación, al no poder sobrellevar su carga laboral actual ni las eventuales indemnizaciones que puedan surgir en el contexto de un plan de reorganización". Para una visión crítica luego de la reforma de 2023, JEQUIER (2023) pp. 146-148.

²⁷ ETUKAKPAN (2014).

²⁸ GONZA *et al.* (2021).

²⁹ La falta de exclusión de los efectos del acuerdo de reorganización se termina por confundir con la idea de que los trabajadores carecen de legitimación y, por tanto, de voz, para participar en el procedimiento de reorganización. Así ha quedado evidenciado en el caso de la reorganización simplificada de Club de la Unión, donde el tribunal resolvió: "por tanto, este sentenciador estima que de conformidad con los reseñado en los párrafos presentes de este considerando, y del análisis de los documentos acompañados por los acreedores laborales, quienes aluden detentar tal calidad respecto de la empresa deudora, no se configurar a legitimación activa para deducir la pretensión incoada respecto del acreedor Deltex I SpA. [...] existe falta de legitimación activa por parte de estos acreedores para poder ostentar la calidad de tal en este procedimiento de reorganización concursal, por lo que existe falta de fundamento legal para incoar la acción deducida debiendo tenerse por no presentada". 14.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024) rol 15.286-2024, Sagredo / Club de la Unión, confirmada por CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2025) rol 18.204-2024 Sagredo / Club de la Unión.

nómica, las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles, las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general³⁰. Así observadas, el listado presenta una gran proximidad a los supuestos de exclusión del efecto del descargue de las obligaciones al que aludíamos al analizar el artículo 255 de la LC³¹, con diferencias ostensibles en los dos últimos supuestos que, por ahora, no nos interesan porque no se refieren a casos de acreedores que pueden ser calificados como vulnerables.

Respecto a los casos relativos a alimentos, compensaciones económicas y obligaciones derivadas de delitos y cuasidelitos civiles, las razones parecen encontrarse en iguales expedientes que los que se tuvieron a la vista para el artículo 255 de la LC, pero de modo más radical. Así, en el marco de la liquidación concursal, los acreedores deben obligatoriamente participar en el procedimiento, para lo cual deben proceder a la correspondiente verificación de créditos³², y, a pesar de su pago parcial, mantendrán sus posibilidades de cobro posconcurzal. En cambio, aquí son desterrados del procedimiento concursal de renegociación, lo que impide que participen tanto en la fase de renegociación (artículo 266 de la LC) como de ejecución (artículo 267 de la LC). De hecho, como declara el artículo 260 de la LC, estas obligaciones deben ser incluidas en los antecedentes exigidos en el artículo 261 de la LC, lo que solo tiene por finalidad “transparentar la carga financiera del/de la solicitante”³³.

³⁰ Respecto a este último punto, la Norma de Carácter General n.º 21, de 11 de agosto de 2023 (NCG n.º 21), ha incluido a las: “obligaciones en que el/la solicitante del referido procedimiento tenga la calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista y no de deudor/a principal; cotizaciones previsionales de los/las trabajadores/as que hubieren estado bajo la dependencia del/de la solicitante y las cotizaciones previsionales legales del/de la solicitante, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 3.500; obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado, que no sean aún exigibles de conformidad a lo establecido en la Ley 20.027; multas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales como lo son las multas aplicadas por los Juzgados de Policía Local por infracciones a la Ley de Tránsito, Ley de Alcoholes, Infracciones a las diferentes Ordenanzas Municipales, Ley de Rentas Municipales, Ley de Urbanismo y Construcciones, entre otras”. Para una crítica sobre esta facultad, ALARCÓN (2024) pp. 145-148, y respecto a los casos en particular, JEQUIER (2023) pp. 362-364.

³¹ Sobre este punto, ALARCÓN (2024) p. 127, con una visión crítica a la aparente sinonimia que se ha intentado dar a ambos conceptos en materia doctrinal y durante la tramitación legislativa que dio cuerpo a los nuevos incisos del artículo 260 de la LC, en lugar de reservar el listado a modo de exclusión del descargue que se produce en fase de ejecución en virtud del artículo 268 de la LC.

³² La excepción se encuentra en el caso de los créditos por alimentos, a la luz de los nuevos deberes asignados al liquidador concursal en el artículo 29 de la Ley n.º 14908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones (1962). Sobre esta materia, RUZ (2023) pp. 108-109 y GOLDENBERG (2024) pp. 103-105.

³³ Artículo 3.º, inc. tercero de la NCG n.º 21.

Observado lo anterior, de nuevo resulta que la voz de estos acreedores queda silenciada en el procedimiento, en términos similares a lo que ocurre con los trabajadores en la reorganización. Pero a ello se suma la imposibilidad de participar en sede de ejecución para obtener el pago, al menos parcial, de la deuda, aun cuando se hubiese limitado la posibilidad del descargo en términos similares a lo que ocurre en el artículo 255 de la LC. Este resultado es problemático porque el artículo 264 de la LC dispone que desde la publicación de la resolución de admisibilidad y hasta el término del procedimiento concursal de renegociación, no se podrán iniciar juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase en contra de la persona deudora, sin excepción³⁴. En el caso de haber llegado a una audiencia de ejecución, el término aludido en el artículo 264 de la LC tendrá lugar una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes del deudor (artículo 268, inc. segundo, de la LC), suponiendo que ella se ha llevado a cabo y ha tenido lugar el reparto de fondos, con un máximo de seis meses contado desde la publicación del acuerdo en el *Boletín Concursal*.

A partir de la lectura conjunta de todas estas reglas resultará lo siguiente: los acreedores excluidos del procedimiento verán suspendidas sus posibilidades de iniciar ejecuciones respecto al patrimonio del deudor hasta que se haya dado cumplimiento al acuerdo de ejecución, mas ello supone que los bienes embargables han sido utilizados para el pago de la deuda de los acreedores que sí son considerados en el acuerdo. De este modo, es más que posible que, al reactivarse la posibilidad de ejecución de los acreedores excluidos, la posibilidad de cobro se encuentre aún más dificultada, volviendo al problema de la necesaria reactivación de las actividades económicas del deudor a efectos de incorporar nuevos bienes embargables a su patrimonio³⁵.

CONCLUSIONES

1. La igualdad formal entre acreedores ha sido profundamente relativizada en el derecho concursal chileno. Aunque la *par condicio creditorum* se suele invocar como un principio estructural, la proliferación de excepciones legales y jurisprudenciales ha diluido su fuerza normativa. Así, se manifiesta como una regla procedimental modulable,

³⁴ Sobre este tema, GOLDENBERG (2020a) pp. 175-176.

³⁵ En todo caso, la deficiente construcción del principio de colectividad en el marco de los procedimientos concursales de renegociación ya había sido advertidos en un trabajo anterior –GOLDENBERG (2021)–. Cuestión que ahora se tensiona aún más a la luz de una decisión legislativa de exclusión de créditos.

subordinada a objetivos de eficiencia o protección, lo que impone la revisión de una serie de subsistemas al interior de cada uno de los procedimientos.

2. La diferenciación entre acreedores no se limita a las reglas de prelación de crédito, donde el tema ha recibido mayor atención, sino que, también, incide en su nivel de participación dentro del procedimiento. El sistema concursal chileno ha ido consagrando grados de exclusión o inclusión que afectan no solo el momento y monto del pago, sino, también, la posibilidad misma de participar en la negociación o ejecución del proceso. En la medida en que el fundamento de estas matizaciones se funda en elementos de vulnerabilidad del acreedor, estas formas de estratificación revelan una transición desde una lógica distributiva hacia una estructura de protección basada en la resiliencia de los actores involucrados.
3. De este modo, la noción de “acreedor vulnerable” ofrece una justificación normativa para ciertas excepciones, pero, a su vez, plantea desafíos de coherencia y eficacia. Si bien tutelar la posición de aquellos individuos con menor capacidad de negociación o tolerancia a los resultados del concurso es un objetivo valorable, la implementación fragmentada de estas medidas –como la exclusión total de los trabajadores del acuerdo de reorganización o de ciertos créditos en la renegociación– puede generar efectos regresivos en lo que se refiere a su posibilidad de pago o silenciar intereses relevantes dado que sus voces no serán escuchadas en el curso del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CAÑUTA, Miguel (2018a): “La deuda por obligación constituida a través de crédito con aval del estado no constituye excepción al *discharge* en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 31: pp. 9-59.
- ALARCÓN CAÑUTA, Miguel (2018b): “El principio del Fresh Start como exigencia normativa derivada de la dignidad humana”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* n.º 44: pp. 313-343.
- ALARCÓN CAÑUTA, Miguel (2024): “Las excepciones a la descarga de la deuda en el concurso de la persona natural tras la reforma de la Ley 20.720. Comentarios críticos y propuestas interpretativas”, *Revista de Ciencias Sociales* n.º 84: pp. 125-168.
- ARAVENA CUEVAS, Branco (2022): “Sobre la naturaleza jurídica de la compensación económica y el régimen de garantías para asegurar su pago. Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 de febrero de 2021. Rol N° 1288-2020”, *Revista Justicia & Derecho* vol. 5 n.º 2: pp. 1-11.

- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2018): "Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor", *Ius et Praxis*, año 24 n.º 3: pp. 133-172.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo y ÁVILA VERGARA, Rocío (2024): El reemprendimiento de la persona jurídica concursada: mito o realidad", *Latin American Legal Studies* vol. 12 No. 2: pp. 276-320.
- CAMPOS MICIN, Sebastián y EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús (2023): "Sobre la pretendida especialidad de la Ley N.º 20.027 respecto a la Ley N.º 20.720 sobre insolvencia y reemprendimiento en Chile. Reflexiones acerca de las condiciones que debe cumplir una norma para ser considerada especial", *Revista de Derecho PUCP*, n.º 91: pp. 349-376.
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos y VARGAS ARAVENA, David (2008): "Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España", *Revista Chilena de Derecho* vol. 35 n.º 3: pp. 439-462.
- ETUKAKPAN, Samuel E. (2014): "The lost voice in insolvency: theories of insolvency law and their implications for the employees", *Nottingham Law Journal* No. 23: pp. 34-65.
- GANT, Jennifer L.L. (2022): "Optimising fairness in insolvency and restructuring: A spotlight on vulnerable stakeholders", *International Insolvency Review* vol. 31 No. 1: pp. 3-7.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2010): "Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la *par condicio creditorum*", *Revista Chilena de Derecho* vol. 37 n.º 1: pp. 73-98.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2020a): *La protección financiera concursal* (Santiago, Thomson Reuters).
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2020b): "El origen y la evolución de la extinción del saldo insoluto como resultado del concurso en el discurso anglosajón y su incorporación en la legislación concursal chilena de 1929", *Revista Chilena de Derecho* vol. 47 n.º 2: pp. 411-436.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2021): "Los principios de universalidad subjetiva y el respeto al valor relativo de los créditos en el procedimiento concursal de renegociación", en Vásquez Palma, María Fernanda (dir.), *Estudios de derecho comercial. Actas de las X Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 241-267.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2022): "Procedimientos concursales de las personas físicas", en Gurrea Martínez, Aurelio y Ruillon, Adolfo (dirs.), *Derecho de la insolvencia: un enfoque comparado y funcional* (Barcelona, Bosch) pp. 327-361.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2024): "El tratamiento privilegiado del crédito por alimentos: justificaciones y formas de protección", en Domínguez, Carmen (dir.), *Derecho de alimentos en Chile y visión comparada en los sistemas latinoamericanos, español y portugués* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 91-106.

- GONZA, Tej; ELLERMAN, David; BERKOPEC, Gregor; Zgank, Tea & SIROKA, Timotej (2021): "Marcora for Europe: How worker-buyouts might help save jobs and build resilient businesses", *European State Aid Law Quarterly* No. 20: pp. 61-73.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2017): "Créditos laborales y trabajadores en el procedimiento de reorganización judicial, Ley N° 20.720", *Revista Chilena de Derecho* vol. 44 n.º 3: pp. 805-830.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2023): *Curso de derecho comercial*, tomo III: Derecho concursal, vol. 2 (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- MARTÍNEZ MONTENEGRO, Isnel; GONZÁLEZ CERDA, Ismael y SAN MARTÍN VALDÉS, Sol (2022): "Los créditos universitarios en los procedimientos concursales de liquidación voluntaria. Una mirada desde la jurisprudencia chilena", *Prolegómenos*, vol. XXV n.º 50: pp. 17-199.
- OLIVARES RAMÍREZ, Maximiliano (2017): "Naturaleza jurídica de las cuotas de la compensación económica", *Revista Familia y Derecho* n.º 1: pp. 105-118.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2017): *Nuevo derecho concursal chileno* (Santiago, Thomson Reuters).
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2019): "La regla *par condicio creditorum*: ¿mito o realidad del derecho concursal? De los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal actual", *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 32: pp. 71-100.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2023): "Acreedores involuntarios en el derecho concursal: reflexiones sobre su reconocimiento positivo en la reformada ley concursal chilena", *Pro Jure Revista de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)* vol. 60: pp. 87-115.
- SANZ SANZ, Alberto (2023): "Una comparativa de las deudas excluidas del régimen de los saldos insolutos en el derecho concursal chileno y de la exoneración del pasivo insatisfecho en el derecho concursal español", *Pro Jure Revista de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)* vol. 61: pp. 37-63.
- SARALEGUI ARAVENA, Sofía (2022): "El crédito con aval del Estado como excepción al discharge en la legislación concursal (Corte Suprema)", *Revista de Derecho (Valdivia)* vol. 35 n.º 1: pp. 367-373.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009): "Forma de pago y protección del derecho a la compensación económica por divorcio o nulidad", *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 12: pp. 69-99.

Normas

- Ley n.º 4558, sobre Quiebras, 4 de febrero de 1929.
- Ley n.º 14908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones, 5 de octubre de 1962.
- Ley n.º 18175, que Fija Nuevo Texto de la Ley de Quiebras, 28 de octubre de 1982.
- Ley n.º 19947 que Establece una Nueva Ley de Matrimonio Civil, de 17 de mayo de 2004.

Ley n.º 20720, que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, 9 de enero de 2013.

Ley n.º 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, de 21 de abril de 2015.

Ley n.º 21389, que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos, de 18 de noviembre de 2021.

Ley n.º 21563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N° 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas, de 10 de mayo de 2023.

Jurisprudencia

14.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024): rol 15.286-2024, Sagredo / Club de la Unión, 10 de octubre de 2024.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2018): rol 537-2017, Merino / Clínica Universitaria de Concepción, 11 de enero de 1978.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2025): rol 18.204-2024, Sagredo / Club de la Unión, 7 de marzo de 2025,

CORTE SUPREMA (2012): rol 7313-2011, Manufacturas Formudata S.A., 27 de marzo de 2012.